

,, no proceda de deuda de Bulas, porque con este color proceden à  
 ,, la cobranza de Efectos, que no son afectos à la paga de las Bulas.  
 ,, Y porque los Eclesiasticos fingen no tienen frutos de sus Benefi-  
 ,, cios, y consignan deudas particulares para pagar el Subsidio, y Ef-  
 ,, cusado, y por este camino se cobran con mucho daño de los Se-  
 ,, glares, juren los Eclesiasticos, con la pena que pareciere ponerlos,  
 ,, que no tienen frutos Eclesiasticos con que pagar; y constando lo  
 ,, contrario, se cobre la pena de ellos, y se proceda à las demás en  
 ,, que huvieren incurrido, y pueda el Seglar, si supiere de frutos  
 ,, Eclesiasticos, decirlos, y verificarlos, y de ellos se cobre la deuda.  
 ,, Y para que se obvien los agravios, que reciben los menesterosos,  
 ,, y pobres de los Subdelegados del Consejo de Cruzada, por no te-  
 ,, ner Superior à quien acudir à pedir se remedien, mayormente en  
 ,, los Lugares distantes de la Corte; y para que gocen de algun ali-  
 ,, vido, convendrá su Magestad se sirva de disponer sea Superior de  
 ,, los Subdelegados el Prelado de la Iglesia donde asistieren: con  
 ,, que se escusaràn las vexaciones, y costas, que por estår inhibidos  
 ,, à los Tribunales, y Justicias no las pueden remediar, y no haya  
 ,, caudal, ni haciencia que baste para venirse à quejar al Consejo  
 ,, de Cruzada del agravio que reciben, y en particular los pobres. Y  
 ,, asimismo se suplica à su Magestad mande disponer no haya Sub-  
 ,, delegados, ni Alguaciles de Cruzada, si no fuere en las Cabezas de  
 ,, Obispados, que es donde antes de ahora los solia haver.

*Concordia con la  
 Santa Inquisi-  
 cion, que es la  
 ley 18. tit. 1.  
 lib. 4. de la Re-  
 copilacion.*

,, Para que de aqui adelante cessen las competencias, y diferen-  
 ,, cias, y estorvo, que ha havido en los Tribunales de los Inquisido-  
 ,, res, y Justicias Seglares sobre el numero, y calidad de los Fami-  
 ,, liares, que son necesarios para el Santo Oficio, y los casos, y  
 ,, delitos en que deben eximirse, y exemprarse de las Justicias Se-  
 ,, glares los dichos Familiares, en quales quedarles jurisdiccion;  
 ,, mandamos, que se guarde la Orden siguiente:

,, Que en las Inquisiciones de la Ciudad de Sevilla, y Toledo, è  
 ,, Granada, haya en cada Ciudad de ellas cinquenta Familiares, y no  
 ,, mas, y en la Villa de Valladolid quarenta Familiares; y en la  
 ,, Ciudad de Cuenca, y Cordova otros quarenta Familiares; y en  
 ,, la Villa de Llerena, y en la Ciudad de Calahorra veinte y cinco  
 ,, Familiares en cada una de ellas; y en los otros Lugares del distri-  
 ,, to de las dichas Inquisiciones, en que haya tres mil vecinos, se  
 ,, nombren hasta diez Familiares en cada Lugar; y en los Pueblos  
 ,, de hasta mil Vecinos, seis Familiares; en los Pueblos de hasta qui-  
 ,, nientos Vecinos, quatro Familiares; y en los Lugares de menos  
 ,, de quinientos Vecinos, donde pareciere à los Inquisidores, que  
 ,, hay de ello necesidad, dos Familiares, y no mas; y si fuere

,, Puer-

